



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 098 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 19 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2302-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°003627-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Calle Mercaderes cuadra 02, Urb. Las Gardenias – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "*Personal de fiscalización se apersonó a la dirección en mención donde constata actividad comercial, lavando vehículo*". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°1421-2023 de fecha 18 de abril de 2023, a nombre de **ANTONIO RAMOS LOZANO**, con DNI 80178749, imputándole la comisión de la infracción A-051 "Por realizar actividades comerciales en la vía pública, sin autorización municipal".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°1421-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2302-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 02 de junio de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra ANTONIO RAMOS LOZANO, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, por otro lado, es necesario tener en cuenta el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)".

Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, no se verifica fotografía alguna, tomada por personal de fiscalización, en la cual se vea indudablemente que el administrado estaba realizando actividad comercial de lavado de vehículo en la vía pública.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, de la revisión del cuadro de infracciones y sanciones administrativas del este corporativo municipal (Ordenanza N°643-MSS), se verifica que si bien existe una serie de infracciones relacionadas al comercio en la vía pública; también existe un apartado exclusivo para sancionar el lavado de vehículos en la vía pública, con código de infracción N-001 "Al propietario por realizar o permitir a terceros que realicen el lavado de su vehículo en la vía pública"

Que, en función a lo descrito en los párrafos anteriores, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

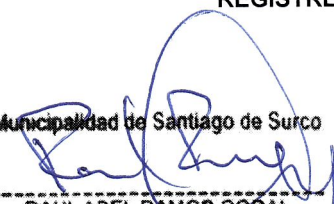
Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°1421-2023, impuesta en contra **ANTONIO RAMOS LOZANO**, con DNI 80178749; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAULABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : ANTONIO RAMOS LOZANO
Domicilio : MZ. H-7, LOTE 10, SECTOR VILLA SAN LUIS, PAMPLONA ALTA – SAN JUAN DE MIRAFLORES

RARC/smt